

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Edificio del Gobierno, núm. 28, principal
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE CANCELACIONES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Teléfono núm. 2.548.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón. Páginas 1.005 y 1.006.

Otro declarando aplicables al personal subalterno de todos los Departamentos ministeriales las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Mayo del año actual, referente al personal subalterno del Ministerio de Hacienda. Página 1.006.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto reformando y ampliando otro de 15 de Marzo de 1917 sobre reconocimiento previo de las hernias. — Página 1.006.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 1.007.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el gremio de maes-

tros peluqueros y barberos de Bilbao, contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales respecto a la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, sobre jornada mercantil.—Páginas 1.007 y 1.008.

Otra resolviendo los recursos interpuestos por la Agrupación de la Dependencia Mercantil y Bancaria y la Asociación de Dependientes de Orense, contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales en 16 de Noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil.—Páginas 1.008 y 1.009.

Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por la Asociación Comercial de Bilbao contra los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa para la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, respecto a la jornada mercantil.—Página 1.009.

Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Félix Martín, contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, respecto a la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, sobre la jornada mercantil a las droguerías.—Página 1.009.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalamiento de día para la vista de los expedientes electorales correspondientes a los distritos que se mencionan.—Página 1.009.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en

suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 1.009.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1.010.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1.011.

Idem id. id. presentadas en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1.016.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Sociedad Anónima Minero-Siderúrgica de Ponferrada; Banco Hispano Americano; Sociedad Anónima Siderurgia y Maquinaria extranjera; Compañía del Ferrocarril de San Julián de Musques a Castro Urdiales y Traslaviña, y La Urbana y el Sena
ANEXO 2.º—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Madrid durante el mes de Mayo último. Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 254 de los créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 48, 49, 50 y 51.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón, de los cuales resulta:

Que Manuel Otero Peneireiso, Diego Soto Vázquez, Manuel Quintana Rial, Vicente Romero Conde, Juana Rivela Rodríguez y Generosa Torno Rey, labradores y vecinos del lugar de Mirauz, parroquia de Araño, formularon demanda en juicio declarativo de mayor cuantía con-

tra Carmen Vilanova Vázquez y Concepción Vilanova Vázquez, labradoras y vecinas del citado lugar de Mirauz, pidiendo que se declare que las siete fincas rústicas de su pertenencia que describen en el hecho segundo de la demanda, no prestan servidumbre de paso con carro ni en otra forma a las fincas urbanas y rústicas de la pertenencia de las demandadas que se describen en el hecho primero.

En la demanda se exponen los siguientes hechos: que para el servicio del Agro

de Veiga, en que están enclavadas las fincas de los demandantes, hay un camino que entra por el Oeste siguiendo hacia el Este hasta un camino peonil y después, haciendo distintas curvas, termina en la vía pública; que este camino, que atraviesa varias parcelas, entre ellas las descritas como de los demandantes, es para el servicio exclusivo del Agro de Veiga y es peonil durante todo el año y de carro y demás usos necesarios sólo en las épocas de siembra y recolección de frutos; que aunque las fincas de los demandantes no prestaron nunca servicio de paso en forma alguna en favor de las fincas de las demandadas, éstas han intentado desde fecha próxima constituir una servidumbre permanente de paso con carro en favor de sus fincas;

Que admitida la demanda y emplazados los demandados, el Gobernador civil de La Coruña, a instancia de la Alcaldía de Rianjo y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, a los Ayuntamientos compete exclusivamente cuanto tenga relación con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, siendo además una obligación inexcusable de tales Corporaciones procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos a su acción y vigilancia;

Que la demanda de que se trata tiende de un modo directo a solicitar la intervención judicial en materia estrictamente administrativa, cual la relativa al uso y disfrute de un camino público utilizado por el vecindario en tal concepto desde tiempo inmemorial, y tal intervención significa una verdadera invasión de atribuciones que son peculiares y privativas de la Administración;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, e interpuesta apelación, la Sala correspondiente de la Audiencia territorial de La Coruña revocó el auto del Juzgado y declaró que compete a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del pleito incoado, alegando que, según los términos de la demanda, se trata solamente de un conflicto de orden civil entre particulares sobre derechos que afectan a la propiedad; que la resolución definitiva del pleito resultaría completamente ajena y desligado de todo cuanto pudiera significar conservación o reparación de un camino vecinal, pues esa decisión habría de concretarse a declarar la situación de derecho que por razón de servidumbre de paso con carro o en otra forma pueda existir entre determinadas fincas de los demandantes y los demandados; que por lo tanto carecen de aplicación los artículos 72 y 73 de la ley Municipal invocados en el oficio de requerimiento como fun-

damento de la competencia atribuida a la Administración, y por el contrario resulta ser competente la jurisdicción ordinaria, conforme a los artículos 267 de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conficto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo cumplir lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales";

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por varios labradores propietarios del lugar de Mirauz, parroquia de Araño, contra otros vecinos, pidiendo que se declare que las siete fincas rústicas de su pertenencia y que se describen en la demanda, no prestan servidumbre de paso a las fincas urbanas y rústicas de que son propietarios los demandados; 2.º Que, según los términos de la demanda, se plantea un litigio entre particulares sobre la existencia o inexistencia de servidumbre que, fundándose en títulos de naturaleza esencialmente civil, sólo compete declararla a los Tribunales del fuero común; 3.º Que la resolución que recaiga en el pleito, por tener que concretarse a declarar la situación de derecho por razón de servidumbre de paso entre determinadas fincas de los demandantes y de los demandados, en nada puede afectar a la existencia de cualquier camino vecinal o público, que no se niega, antes bien, parece afirmarse en la demanda; 4.º Que por lo tanto no son aplicables al caso actual los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que dan facultades a los Ayuntamientos para la conservación, uso y aprovechamiento de los caminos vecinales, pero no les atribuye competencia para resolver cuestiones de carácter civil suscitadas entre particulares al ejercitar unos contra otros la acción negatoria de servidumbre,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran aplicables al personal subalterno de todos los Departamentos ministeriales las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Mayo del presente año, referente al personal subalterno del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Real decreto de 15 de Marzo de 1917, sobre reconocimiento previo de las hernias, quede reformado y ampliado con el siguiente artículo:

Artículo 19. Todo obrero estará obligado a sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo 17. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Blas Sanz Pérez, vecino de Teruel, barrio de Villaespesa, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 132, expedida en 22 de Mayo de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas del soldado Pascual Muñoz Güémez, alistado para el reemplazo de 1917, y teniendo en cuenta que el indicado individuo falleció el día 11 de Octubre último, habiendo ingresado de una sola vez el total de la cuota del artículo 268 de la ley de Reclutamiento, y que el importe del tercer plazo no le correspondía verificarlo hasta en los meses de Agosto o Septiembre del año actual, según dispone el artículo 443 del Reglamento de dicha ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan los 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por don Joaquín Gutiérrez Sánchez, vecino de Loja, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo el soldado de la Brigada de tropas de Sanidad Militar José Gutiérrez Pérez, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 44, expedida en 12 de Septiembre de 1917, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por don Ramón Santacreu Serra, vecino de Prats de Llusanés, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 4, expedida en 29 de Julio de 1918, como primero y segundo plazos de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Batallón de Cazadores de Chiclana, número 17, Ramón Santacreu Rocabunbosch, y teniendo en cuenta que no le fué admitida al interesado la indicada carta de pago por estar verificado el ingreso después de expirado el término que para poder efectuarlo concedía el artículo 7.º de la ley de Amnistía de 8 de Mayo del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor Comandante general de Larache.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián Atilano Martín Arribas, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 765, expedida en 28 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Manuel Vélez Garrido, soldado de la Bri-

gada de tropas de Sanidad Militar, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 250 correspondientes a la carta de pago número 143, expedida en 13 de Noviembre de 1917, quedando satisfecho con las restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Valencia, número 23, Rogelio Nicomedes Garrido Villalba, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, se devuelvan 1.500 correspondientes a la carta de pago número 230, expedida en 11 de Febrero último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Vistas las instancias que con fechas 30 de Enero y 14 de Febrero del corriente año,

respectivamente, suscribieron el gremio de maestros y la Sociedad de Oficiales peluqueros y barberos de Bilbao, la primera en recurso de alzada y la segunda en solicitud del mantenimiento de los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital respecto a la aplicación de la ley de la Jornada mercantil:

Resultando que la mencionada Junta acordó en sesión de 9 de Octubre de 1918: 1.º Que la jornada de las peluquerías fuese de ocho de la mañana a igual hora de la tarde durante los días de lunes a viernes, ambos inclusive, y de ocho de la mañana a diez y media de la noche en los sábados, debiéndose compensar este exceso a los dependientes en los demás días de la semana; y 2.º Que para el descanso de dos horas, señalado por la ley para la comida de la dependencia, los establecimientos se cerrasen de dos a cuatro de la tarde en los días de lunes a viernes, y, permaneciendo abiertos los sábados, se estableciesen dos turnos de dependientes:

Resultando que contra el segundo de dichos acuerdos recurrió en alzada el gremio de maestros peluqueros y barberos, solicitando su anulación en lo que se refiere a la clausura de los establecimientos durante las dos horas de descanso para la comida de la dependencia:

Resultando que la Sociedad de Oficiales peluqueros y barberos solicitó a su vez que se mantuviesen aquellos acuerdos de la Junta local y que se estableciese que las jornadas y condiciones acordadas por las Juntas sólo puedan ser modificadas por los votos de los mismos dependientes que formasen asociación al adoptarse aquellos acuerdos:

Considerando que, según el artículo 11 de la ley de 4 de Julio de 1918, es facultad privativa de las Juntas locales determinar si durante dichas horas han de permanecer abiertos o se han de clausurar los establecimientos mercantiles, sin que puedan prevalecer contra las decisiones de las Juntas los convenios de patronos y dependientes, a menos que estos pactos fuesen más favorables para la dependencia que los acuerdos de las Juntas:

Considerando que la jornada señalada por la Junta local de Bilbao a las peluquerías para los días de lunes a viernes, ambos inclusive, es justamente el régimen general establecido por la ley, el cual no puede ser empeorado en ningún caso:

Considerando que la fijación en catorce horas de la jornada de los sábados infringe los preceptos de los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la ley, según los cuales los dependientes de toda clase de establecimientos mercantiles, exceptuados o no, han de disfrutar de un descanso ininterrumpido de doce horas, que sólo podrá reducirse los sábados a once horas y media:

Considerando que por hallarse comprendidas las peluquerías en las excepciones del artículo 3.º de la ley la limitación de jornada antes dicha no perjudica el derecho

de los patronos a convenir, dentro del gremio y oídos los dependientes, las horas que las peluquerías hayan de estar abiertas, con tal de que en ningún caso sea mercedado ni modificado el descanso de doce horas ininterrumpidas para los dependientes y debiéndose establecer los necesarios turnos con la publicidad y demás garantías prevenidas en el artículo 6.º de la ley y en el Reglamento de la jornada mercantil:

Considerando que el derecho de los dependientes se halla plenamente garantizado con tal de que en el convenio y en la anulación de los pactos entre patronos y dependientes se cumplan las mismas formalidades previstas respecto de los pactos reguladores del descanso dominical:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao respecto al régimen de los establecimientos de peluquerías para el descanso de dos horas destinadas a la comida de los dependientes.

2.º Que se confirme igualmente el acuerdo de la misma Junta por el que se estableció la jornada de los dependientes de peluquerías en los días de lunes a viernes, ambos inclusive.

3.º Que se anule el acuerdo de la susodicha Junta en lo que se refiere a la jornada de los sábados, la cual debe quedar reducida a doce horas y media, de las que dos horas no interrumpidas serán las fijadas para la comida de los dependientes, con los turnos establecidos.

4.º Que si los patronos de las peluquerías, como de establecimientos exceptuados, desean, de común acuerdo y con carácter general para todo el gremio, ampliar las horas de apertura de las tiendas, pueden hacerlo, previa audiencia de sus dependientes y salvando el derecho de éstos, mediante el establecimiento de los necesarios turnos con todas las garantías previstas en el artículo 6.º y concordantes de la ley de 4 de Julio de 1918; y

5.º Que los pactos reguladores de la jornada mercantil sólo serán válidos cuando sean más favorables a los dependientes que el régimen establecido por el legislador; debiéndose proceder al convenirlos, suspenderlos, rescindirlos o anularlos, de acuerdo con las solemnidades, garantías y disposiciones de las Reales órdenes de 26 de Junio de 1907 y 15 de Junio de 1908.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,

J. DE MONTES

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Agrupación de la Dependencia mercantil y Bancaria y por la Asociación de Dependientes de Comercio de Orense, contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales en 16 de Noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil:

Resultando que, en 16 de Octubre de 1918, la Junta local de Reformas Sociales acordó, a los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918, que los establecimientos mercantiles no exceptuados se abriesen de ocho y media de la mañana a ocho de la tarde durante los meses de Octubre y Marzo; de nueve de la mañana a ocho de la tarde durante los meses de Noviembre a Febrero, ambos inclusive, y de ocho de la mañana a igual hora de la tarde durante los meses restantes del año, o sea de Abril a Septiembre, ambos inclusive; y que, en todo tiempo, se clausurarían de una a tres de la tarde para el descanso de dos horas que la ley prescribe, destinadas a la comida de la dependencia:

Resultando que en 16 de Noviembre del mismo año, la misma Junta local modificó sus anteriores acuerdos, aceptando diversos pactos que establecen determinadas excepciones respecto de la aplicación de la Ley: uno de ellos, acordado por el gremio de tejidos y paquetería, en 22 de Mayo de 1916, en el que sólo se concede hora y media de descanso para la comida de los dependientes; otro, celebrado en 31 de Octubre de 1918, entre patronos y dependientes del gremio de ropas, y otros, celebrados entre patronos y dependientes de tejidos al por menor y camisería al por menor, los cuales entraron en vigor en 6 de Octubre de 1918:

Considerando que dichos pactos han sido convenidos sin la intervención de la totalidad de los industriales de cada gremio, entendiéndose por tal, a los efectos de las leyes sociales, no la clasificación contributiva, sino el conjunto de industriales que realizan actos de comercio sobre artículos iguales, análogos o similares, al por menor y al por mayor:

Considerando que es facultad exclusiva de las Juntas locales, que no se altera ni por pacto ni por excepción, determinar el régimen a que han de someterse los establecimientos mercantiles para la concesión a la dependencia del descanso de dos horas destinadas a la comida:

Considerando que el pacto convenido en 22 de Mayo de 1916 entre los almacenistas de tejidos y paquetería y sus dependientes, no es para estos últimos más favorable, en lo que se refiere a la jornada establecida para los meses de Abril a Septiembre:

Considerando que en los pactos convenidos por los gremios de tejidos al por menor, camisería al por menor y ropas hechas, no se fijan las horas de apertura y cierre de los establecimientos, sin tener en cuenta que, no tratándose de comercios exceptuados, no se puede prescindir del cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de

la Ley, que establecen el régimen general de que los establecimientos han de permanecer cerrados durante doce horas consecutivas, debiendo ser uniforme la jornada dentro de cada gremio:

Considerando que estos últimos pactos no establecen durante los meses de Marzo a Octubre, ambos inclusive, condiciones más favorables de jornada para la dependencia mercantil:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la apertura de las sombrererías, durante las horas de comida de los dependientes, es de la facultad privativa de las Juntas locales, que pueden establecer la apertura o cierre de tales establecimientos durante dichas horas, así como modificar el régimen establecido; y

2.º Todos los pactos expresados, que fueron motivo de los acuerdos adoptados en 16 de Noviembre de 1918 por la Junta local de Reformas Sociales de Orense, se considerarán nulos; debiendo mantenerse el régimen establecido en 3 de Octubre del mismo año por dicha Junta, la que estudiará de nuevo la cuestión para proveer con arreglo a sus facultades y según las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,

J. DE MONTES

Señor Gobernador civil de Orense.

Visto el recurso de alzada interpuesto con fecha 7 de Diciembre de 1918 por la Asociación Comercial de Bilbao contra los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa para la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918 respecto a la jornada mercantil;

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren como nulas y no celebradas las sesiones de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao que fueron presididas por Vocales obreros o patronos y que, en consecuencia, se consideren nulos los acuerdos adoptados en aquellas sesiones.

2.º Que los acuerdos adoptados en esas sesiones para la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, referente a la jornada mercantil, son nulos además por el hecho de que la Junta local de Bilbao no oyó previamente a todos los patronos y dependientes interesados.

3.º Que es especialmente nulo el acuerdo por el cual fueron exceptuadas las confiterías del régimen de la jornada mercantil, al que han de quedar sometidos también los establecimientos de bebidas alcohólicas, a que se refiere el artículo 3.º de la ley.

4.º Que la Junta local de Bilbao debe respetar los derechos que la ley concede a los establecimientos exceptuados y a los que denomina mixtos, sin perjuicio del derecho exclusivo que asiste a la Junta de fijar el régimen procedente durante las horas de descanso que se destinen a la comida de los dependientes.

5.º Que es facultad exclusiva de la Junta la de señalar dicho régimen de apertura o cierre, con uniformidad dentro de cada gremio, para todos los establecimientos comerciales de Bilbao, después de oír a patronos y dependientes.

6.º Que antes de que la Junta local de Bilbao acuerde el régimen procedente para los establecimientos no exceptuados y para el descanso durante la comida de los dependientes, deberá abrir una información pública, lo más amplia posible, entre patronos y obreros y entre cuantas personas individuales o jurídicas tengan interés conexo, para que todas las opiniones se manifiesten y los acuerdos de la Junta sean tomados con pleno conocimiento de causa; y

7.º Que la Junta de Reformas Sociales de Bilbao deberá completar el número de sus Vocales obreros y patronos con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo último.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,

J. DE MONTES

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de Noviembre de 1918 por D. Félix Martín, Practicante de Cirugía y dependiente de Droguería general, contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián en sesión de 30 de Octubre del mismo año, que declaró asimiladas las droguerías a las farmacias y establecimientos de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, exceptuados del régimen común de la jornada mercantil por el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que dada la gran cantidad de artículos que se expenden en las droguerías, algunos de los cuales no pueden tener similitud en modo alguno con los que se venden en farmacias, tiendas de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, cuales son las pinturas, cepillería y perfumería, no cabe equiparar las droguerías

con las farmacias, como lo ha hecho la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, tanto más cuanto que, de concederse la excepción del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, se perjudicaría a los demás industriales que vendiesen dichos artículos no exceptuados;

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián que ha sido objeto del recurso.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,

J. DE MONTES

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado la hora de las nueve de la mañana del martes 24 del actual para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

HELLIN
QUINTANAR DE LA ORDEN
SEVILLA
ALCOY
ORGAZ
BETANZOS

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Madrid 21 de Junio de 1919.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Gregoria González Vallejo, Vicenta Mario e Isabel Ruiz Gaberás, del Colegio de la Paz.

Martina Agullá del Alamo y Rosario López Gómez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1919.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.317 que comprende cada una

de las dos series, correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	POBLACIONES
20.176	150.000.—	Cádiz, Cádiz.
7.151	70.000.—	Almagro, Almería.
24.490	30.000.—	Linares Linares.
20.423	2.500.—	Cádiz, León.
26.816	2.500.—	Granada, Zaragoza.
9.040	2.500.—	Barcelona, Madrid.
15.515	2.500.—	Madrid, Madrid.
20.133	2.500.—	Barcelona, Barcelona.
20.158	2.500.—	Manresa, Manresa.
21.655	2.500.—	Madrid, Madrid.
26.618	2.500.—	Madrid, Madrid.
9.592	2.500.—	Barcelona, Cádiz.
10.462	2.500.—	Barcelona, Madrid.

Madrid, 21 de Junio de 1919.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Julio de 1919.

Ha de constar de cuatro series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.431 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
10 de 1.500	15.000
1.214 de 300	364.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 id. id., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 520 id. id., para los del premio tercero	1.040
1.431	622.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si

el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma, las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas anuertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 7 de Marzo de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 23 al 27.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Ídem de títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio 1900, hasta el número 27.316.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la deuda al 4 por 100 interior, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Ídem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Ídem de conversión de residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 17.140.

Ídem de id. id. de la emisión de 1917, por sus títulos definitivos, hasta el número 3.626.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversiones de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Ídem de carpetas provisionales representativas de títulos de la deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje, y comprendidas hasta el número 17.380.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurros en prescripción.

Ídem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883, y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurros en prescripción.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurros en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota: Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 21 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
6.414	248	Cádiz	D. Francisco Castillo Navarro	492,50
7.685	192	Vizcaya	Policarpo Torralba Lilanes	439,25
9.493	283	Idem	José Picaza Guerra	197,50
9.715	644	Barcelona	Francisco Claris Tor	305,50
14.093	171	Almería	Bernardo Hernández Román	197,50
15.112	436	Cádiz	Isidoro Pérez de Lara Medina	67,00
15.337	208	Lérida	Antonio Solé Bosch	366,75
18.137	643	Navarra	Pablo Villafranca Gorria	490,75
18.636	680	Sevilla	Federico Asencio del Río	105,75
18.658	1.369	Barcelona	Román Obiols Solé	565,00
18.691	198	Toledo	Felipe del Castillo Zazo	241,00
18.779	562	Córdoba	José García y Borja	336,00
19.898	643	Huelva	José Gómez Borrero	93,00
20.193	291	Jaén	José Cózar Higuera	420,50
21.013	803	Sevilla	Benito de Ostó García	473,00
21.157	362	Burgos	Julián Gubia Cornejo	126,00
21.502	149	Guadalajara	Paulino de Marcos Romanillos	327,00
21.811	740	Murcia	Alfonso Guarmós Sánchez	113,00
21.813	580	Tarragona	Joaquín Juan Farré y Marqués	683,12
22.780	694	Cáceres	Miguel Cañamero González	316,00
22.935	»	Madrid	Andrés de Navas Bustillos	139,00
23.255	796	Murcia	Manuel Pujante Pina	485,75
23.513	360	Orense	José Pousa Docal	445,65
24.278	325	Ciudad Real	Andrés Gallego Buitrago	301,75
24.466	1.002	Sevilla	Sebastián Calle Guerra	153,75
24.571	671	Córdoba	Manuel Rosal Arjona	324,00
24.684	525	Lugo	Francisco Núñez Díaz	181,00
24.890	300	Guipúzcoa	Pedro Bardonave Zubasti	207,00
25.529	1.069	Sevilla	José Falla Calero	155,25
26.997	1.979	Barcelona	Francisco López Senaguer	474,50
27.473	849	Badajoz	Joaquín Olivera Victorio	718,75
27.717	708	Alicante	Antonio Benavent Caro	449,75
27.742	723	Cádiz	Juan Medina Quiñones	279,25
27.948	1.182	Sevilla	Manuel Gil Martínez	121,00
28.108	629	Vizcaya	Miguel Echeandía Aurrecolchea	309,00
28.129	824	Huelva	José Bando Márquez	288,00
29.038	1.259	Sevilla	Juan Hidalgo López	196,00
29.543	2.091	Barcelona	Doroteo Acarreta Solá	400,50
29.811	185	Pontevedra	José Pérez Castro	507,37
30.665	»	Madrid	Congregación de RR. PP. Paules de Nuestra Señora de la Merced	5.203,50
30.774	572	Baleares	Pedro Salas Alcina	144,75
31.366	413	Ciudad Real	Dionisio Notario Lázaro	153,50
31.660	999	Granada	Francisco Soria Ferrer	218,25
31.710	743	Gerona	José Llopas Iturra	61,25
31.711	744	Idem	Salvador Perich Fornés	95,00
31.712	745	Idem	Cirilo Lamarca Iso	431,50
31.713	863	Navarra	Pablo Garro Pérez	769,00
31.714	204	Segovia	Gregorio Revilla Martín	180,00
31.715	205	Idem	Frutos Morato González	140,75
31.716	1.312	Valencia	Enrique Piqueras Brontóns	572,25
31.717	1.313	Idem	Miguel Brea Masía	621,75
31.718	1.814	Idem	José Palomares Rovira	243,05
31.719	1.315	Idem	Melchor Igón Maravella	140,00
31.720	1.316	Idem	José Micó Furió	618,65
31.722	1.318	Idem	José Liedó Serra	248,50
31.723	1.319	Idem	José Tortosa Carpio	147,75
31.724	1.320	Idem	José Ripoll Palomares	378,00
31.725	1.321	Idem	Eduardo Alvarez Cucarella	236,00
31.726	1.322	Idem	Rafael Alonso Medina	658,25
31.727	1.323	Idem	Leopoldo Monserrat Valor	723,90
31.728	1.324	Idem	Manuel Vázquez Sabater	404,00
31.729	1.325	Idem	Juan Llaver Varo	294,00
31.730	1.326	Idem	Francisco Tarrago Reig	501,50
31.731	1.327	Idem	José Vidal Bernal	450,00
31.732	1.328	Idem	Félix Campos Gil	190,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
31.733	531	Cuenca.....	D. Crispulo Igualada Lain	203,00
31.734	960	Cáceres	Diego Jerez Ruiz	477,40
31.735	579	Castellón	Domingo Monfort Mingarro	243,50
31.736	1.133	Murcia	Juan González Molina	205,75
31.737	1.134	Idem	Antonio Martínez Silvestre	104,30
31.738	580	Castellón	Enrique Arasa Cuartiella	109,15
31.739	581	Idem	Antonio Vizcarro Salvador	304,50
31.740	582	Idem	José Casanova Segarra	39,00
31.741	»	Madrid.....	Robustiano de la Mata Martín	2,80
31.742	»	Idem	Florentino Moreno Lucas	95,65
31.743	1.135	Murcia.....	Casimiro Camarero Marcos	540,50
31.745	1.137	Idem	Francisco Pérez López	416,00
31.746	412	Avila	Melitón Crespo Francisco	34,00
31.747	2.207	Barcelona.....	Pedro Gondi Puig	72,50
31.748	2.208	Idem	José Ventura Sanz	324,50
31.749	2.209	Idem	Juan Vall Bartomeu	266,00
31.750	34	Las Palmas	Antonio López Rodríguez	1.016,80
31.751	35	Idem	Guillermo Sureda Sansó	439,00
31.752	36	Idem	Fernando Gómez Salazar	227,05
31.753	37	Idem	Juan Ortega Estripinán	225,75
31.755	382	Guipúzcoa.....	Claudio Díaz Batres	227,00
31.756	383	Idem	José María Uria Gárate	185,00
31.757	384	Idem	Sebastián Manojó González	253,00
31.758	489	Jaén	Manuel de la Cruz Expósito	317,50
31.759	490	Idem	Enrique Lerma Liébana	432,00
31.760	491	Idem	Pedro Zamora Gariachón	316,00
31.761	492	Idem	José Estrella Erena	61,50
31.762	493	Idem	Juan Martos Fernández	301,20
31.763	864	Navarra	Liberato Azcona Fernández	55,25
31.764	206	Pontevedra	Juan Iglesias Fariñas	183,50
31.765	207	Idem	Daniel Gesteira Serassio	109,00
31.766	244	Soria	Saturrino Cacho Cacho	104,00
31.767	245	Idem	Froilán Hernando Carro	178,00
31.768	243	Idem	Segundo García García	127,50
31.769	242	Idem	Nicolás Lagunas Gómez	139,00
31.770	241	Idem	Pablo Herrero Pérez	112,75
31.771	240	Idem	Juan Berzosa Gil	144,00
31.772	239	Idem	Agapito Pastor Abad	125,00
31.773	246	Idem	Eustaquio García Peláez	110,50
31.774	247	Idem	Nicolás Jubero Perdices	169,00
31.775	248	Idem	Felipe Marín Gimeno	288,00
31.776	249	Idem	Marcelino Aldea López	188,45
31.777	250	Idem	Cirilo Alcalde Macarrón	283,25
31.778	251	Idem	Juan Baltueña Pinilla	217,25
31.779	1.022	Badajoz	Juan Campos Martín	481,50
31.780	1.023	Idem	Manuel Macías Álvarez	378,50
31.781	1.024	Idem	Julián Sánchez Ramos	450,45
31.782	1.025	Idem	Lorenzo González García	431,50
31.783	1.026	Idem	Matías Cortés Menayo	492,00
31.784	1.027	Idem	Andrés Mogollo Rubio	395,00
31.786	1.029	Idem	Ambrosio Lorenzo Yuste	389,00
31.787	1.030	Idem	Manuel Rodríguez Asensio	386,00
31.788	1.031	Idem	Antonio Cornejo Bollas	487,50
31.789	1.032	Idem	Domingo Díaz Adame	279,70
31.790	1.033	Idem	Manuel Díaz Macías	201,75
31.791	615	Santander.....	Lino Abajo Calvo	610,25
31.792	616	Idem	Plácido Serna Ceballos	489,15
31.793	584	Baleares	Francisco Anglada Cardona	171,00
31.794	533	Idem	Juan Salas Pons	319,00
31.795	582	Idem	Pablo Pol Calafat	570,10
31.796	961	Cáceres.....	Nicasio Arroyo Martín	208,50
31.797	532	Cuenca.....	Julián Córdoba Canales	287,00
31.798	419	Ciudad Real.....	Sabino García Navarro	57,50
31.799	420	Idem	Sabino García Navarro	52,05
31.800	421	Idem	Policarpo Rodríguez de Haro	33,00
31.801	829	Alicante	José Serra Berenguer	322,25
31.802	830	Idem	Joaquín Moya Salas	74,92
31.803	831	Idem	Francisco Gómez Hernández	476,00
31.804	832	Idem	Juan Gisbert Aracil	380,65
31.805	833	Idem	José Abad Lloréns	141,75
31.807	835	Idem	José Más García	102,25
31.808	»	Madrid.....	Alberto Allora Ortega	95,25
31.810	837	Alicante	Domingo Bartomeu Aranda	33,75
31.812	839	Idem	Ramón Sánchez Pedroso	110,50
31.813	840	Idem	Camilo Albero Giner	233,75
31.814	2.210	Barcelona.....	Juan Carne Viñals	863,80
31.815	2.211	Idem	Eduardo Perán Espinosa	295,00
31.816	2.212	Idem	José Ciller Sánchez	354,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
31.817	2.213	Barcelona	D. José Samuel Bartroli	146,00
31.819	746	Gerona.....	Juan Suñé Llenas	189,00
31.820	747	Idem.....	José Roig Bech	359,85
31.821	206	Segovia.....	Matas Pascual Clemente	116,25
31.822	1.138	Mureia.....	José Espejo Montujo	350,00
31.824	1.140	Idem.....	Diego López Gil	1.525,52
31.825	1.141	Idem.....	Pascual Hortelano Ortiz	139,75
31.827	181	Santa Cruz de Tenerife.....	Manuel O'Donnell Hernández	247,50
31.828	182	Idem.....	Juan Mederos Perdomo	285,75
31.829	865	Navarra	Tomás Górriz Urdiz	348,00
31.830	1.003	Granada	Manuel Rubio Sáez	566,25
31.831	1.004	Idem.....	Francisco Saldaña Martín	361,60
31.832	1.005	Idem.....	Manuel Torres Urbano	159,90
31.833	1.006	Idem.....	Juan Pérez Muñoz	61,50
31.834	1.007	Idem.....	Manuel Rodríguez Medina	190,50
31.835	1.008	Idem.....	Eustasio Cazalla Rodríguez	407,50
31.836	1.009	Idem.....	Justo Rivas Orellana	8,10
31.837	1.010	Idem.....	Dionisio Bravo Palomo	455,35
31.838	1.011	Idem.....	José Arenas Soto	395,70
31.839	1.012	Idem.....	José Espigases Martín	126,75
31.840	1.013	Idem.....	Emilio Martín Martos	291,00
31.841	1.014	Idem.....	Francisco Pretel Alaminos	117,25
31.842	684	Vizcaya	Máximo González Montaña	153,25
31.843	682	Idem.....	Eduardo Uribarri Astobiza	339,88
31.844	683	Idem.....	Angel Guinea Sobrón	38,00
31.845	662	Idem.....	José Cilonis Amia	398,00
31.846	671	Idem.....	Perfecto Sáinz Echevarría	169,33
31.847	677	Idem.....	Francisco Bilbao Vageneta	121,00
31.848	679	Idem.....	Indalecio Bajo Merino	168,25
31.849	680	Idem.....	Gregorio Revilla Casado	190,25
31.850	1.049	Zaragoza.....	Julián Golochino Barrera	429,15
31.851	1.050	Idem.....	Pascual Diarte Pueyo	383,00
31.852	1.051	Idem.....	Andrés Gimeno Quilez	89,37
31.853	1.052	Idem.....	Joaquín Fraj Garcés	479,60
31.854	1.053	Idem.....	Narciso Berdún Monconte	91,00
31.855	1.054	Idem.....	Pedro Zueco Chueca	99,00
31.856	1.055	Idem.....	Pedro Villa Burgos	438,25
31.857	1.056	Zaragoza.....	José Camacho Magín	408,30
31.858	1.057	Idem.....	Cipriano Acín Jiménez	369,45
31.859	1.058	Idem.....	Narciso Ramiro Vicente	177,85
31.861	1.061	Idem.....	Tomás Carro Espatolero	480,60
31.862	1.062	Idem.....	Desiderio Galé Salas	112,75
31.863	333	Palencia.....	Pedro Carrancio Lagunilla	330,00
31.864	334	Idem.....	Doroteo de la Rosa Bello	133,00
31.866	336	Idem.....	Alvaro Andrés Porro	124,75
31.867	337	Idem.....	Benito Rodríguez Aguado	150,00
31.868	487	Orense	Perfecto Alvarez Vázquez	172,50
31.869	488	Idem.....	Antonio Ferreiro Bermejo	260,75
31.871	490	Idem.....	Manuel Sierra Mandianes	262,75
31.872	491	Idem.....	José Conde Dopazo	294,25
31.873	492	Idem.....	Jenaro González Rodríguez	347,75
31.876	495	Idem.....	José Galino Falcón	90,00
31.877	879	Huelva.....	Francisco Castillo Tejada	216,00
31.878	880	Idem.....	Sebastián Hermoso Fernández	426,00
31.879	881	Idem.....	Juan Romero Ruiz	337,60
31.880	»	Madrid.....	Fermín Lucas Téllez	339,00
31.881	1.034	Badajoz	Fernando Ortíz Morán	535,10
31.882	1.035	Idem.....	José Santana Morilla	388,00
31.883	1.036	Idem.....	Benito Suárez Pino	464,75
31.884	1.037	Idem.....	Francisco Trinidad Guerrero	327,25
31.885	1.038	Idem.....	Juan Lozano Andriño	86,00
31.886	1.039	Idem.....	Francisco Cabezas Sánchez	655,25
31.887	2.214	Barcelona	Emilio Bas Moix	207,00
31.888	2.215	Idem.....	José Roses Fábregas	354,75
31.889	2.216	Idem.....	Pedro Blasco Rubio	409,25
31.893	585	Castellón	Vicente Agramunt Vilár	252,75
31.895	587	Idem.....	José Vicente Pitarch Fonollosa	141,75
31.896	588	Idem.....	Vicente Obiol Verdera	470,25
31.897	589	Idem.....	Francisco Fresanet Miralles	107,50
31.898	590	Idem.....	Manuel Benet Rubio	231,50
31.899	591	Idem.....	Manuel Rovira Beltrán	374,00
31.900	592	Idem.....	José Ferrer Domingo	250,00
31.901	593	Idem.....	José Bosch Pecet	381,85
31.902	594	Idem.....	Miguel Mampel Domenech	46,90
31.903	595	Idem.....	Joaquín Cervera Cardona	141,75
31.904	596	Idem.....	Pascual Mollar Franch	159,75
31.905	597	Idem.....	Manuel Torres Ors	141,75
31.906	598	Idem.....	Juan Adelantado Jarque	118,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
31.907	599	Castellón	D. Ramón Soler Ucher	30,00
31.908	339	Almería.....	Eduardo Blesa Mulero	115,00
31.909	340	Idem.....	Juan Gutiérrez Martín	236,00
31.910	341	Idem.....	Tomás Martínez Bujaldón	161,00
31.911	342	Idem.....	Diego Sobregat Morales	154,75
31.912	606	Albacete	Emilio Nava Alvarez	96,00
31.913	605	Idem.....	Agapito Tebar Pérez	577,60
31.914	604	Idem.....	Ricardo Tobar Pérez	579,00
31.915	603	Idem.....	Antonio Martínez García	119,00
31.916	602	Idem.....	Romualdo Ródenas Córcoles	595,75
31.917	601	Idem.....	José García Paños	300,75
31.918	600	Idem.....	Antolín Murcia Poveda	304,25
31.919	599	Idem.....	Pedro Rodríguez García	309,75
31.920	598	Idem.....	José Arcas Ortiz	222,50
31.921	293	La Coruña	Julián Rey Expósito	455,00
31.922	838	Cádiz	Luis Ortúñez Jiménez	528,10
31.923	839	Idem.....	Antonio Sánchez Noriega	199,00
31.924	840	Idem.....	Ildefonso Leira Barrachina	186,00
31.925	841	Idem.....	Ramón Bonilla Jaraba	235,00
31.926	842	Idem.....	Juan Sánchez Barea	373,00
31.927	843	Idem.....	Carlos Sifón Blanco	216,55
31.928	844	Idem.....	Pascual Novella Izquierdo	234,55
31.929	845	Idem.....	Manuel García Ortiz	108,00
31.930	846	Idem.....	Manuel La Cave Díez	97,00
31.931	847	Idem.....	Juan Ramirez Cepero	143,50
31.932	848	Idem.....	José Espada González	111,00
31.934	850	Idem.....	Ignacio Núñez Gómez	257,25
31.935	851	Idem.....	Federico Florido Frías	314,25
31.936	852	Idem.....	Juan García García	403,00
31.938	882	Huelva.....	José Caro Ortiz	370,00
31.939	883	Idem.....	José Morón Gómez	295,00
31.940	884	Idem.....	Esteban Luque Tutor	61,50
31.941	583	Lérida	Jaime Vidal Vilanova	176,12
31.942	584	Idem.....	Miguel San Juan Cabasés	118,60
31.943	585	Idem.....	Salvador Armán Terés	492,25
31.944	586	Idem.....	Francisco Roca Jove	404,25
31.945	587	Idem.....	Ramón Ruestes Teixidor	72,00
31.946	589	Idem.....	Pablo Mercader Prats	175,00
31.947	590	Idem.....	Felipe Castillo Mir	95,90
31.949	592	Idem.....	Fernando Feliú Alsina	532,50
31.950	594	Idem.....	Ramón Aresti Solá	387,00
31.951	1.143	Murcia	Juan García Roca	143,25
31.952	1.144	Idem.....	Angel García Vila	554,75
31.953	1.145	Idem.....	Domingo Caballero León	293,25
31.954	1.123	Idem.....	Domingo A'caraz Mendoza	155,00
31.955	184	Oviedo.....	Joaquín Alonso Fernández	74,50
31.956	185	Idem.....	Florentino Rastrilla López	350,25
31.957	186	Idem.....	Abdón Santos González	444,25
31.959	188	Idem.....	Juan Antonio Flores Arango	1.327,10
31.960	189	Idem.....	José Virgil Rodríguez	305,00
31.961	380	Zamora	Andrés Alleres Osorio	126,45
31.962	381	Idem.....	Lino Contera Iturbe	147,75
31.963	382	Idem.....	José Gallego Martín	222,75
31.964	383	Idem.....	Eduardo Vergel Díez	179,25
31.965	384	Idem.....	Fernando Alfagene de Castro	159,25
31.966	385	Idem.....	Marcelino Palacios Santos	206,25
31.967	386	Idem.....	Modesto García Garrido	226,75
31.968	387	Idem.....	Domingo López Mellado	291,55
31.969	388	Idem.....	José Gelado Ríos	222,25
31.970	389	Idem.....	Alonso Enrique Chicote	466,50
31.971	390	Idem.....	Fausto Balderas Alvarez	208,00
31.972	391	Idem.....	Francisco Bañado Sánchez	117,50
31.974	393	Idem.....	Domingo Piorno Santiago	232,75
31.975	613	Santander.....	Francisco Quirós Rivera	733,05
31.976	617	Idem.....	Benigno Becerril Gutiérrez	77,00
31.977	207	Segovia.....	Luciano Berrón Rodríguez	343,35
31.978	208	Idem.....	Emilio Oviedo de la Fuente	105,75
31.979	209	Idem.....	Pedro Sacistán Morales	398,50
31.980	210	Idem.....	Julián Yagüe Chanes	176,50
31.981	392	Guipúzcoa.....	Antonio Ortiz Narvaiza	154,00
31.982	533	Cuenca.....	Juan Baquero de Toro	83,25
31.983	468	Toledo	Cayetano Dorado Aguado	166,00
31.984	469	Idem.....	Pedro Tenorio Zapardiel	123,00
31.985	470	Idem.....	Julián Jorge Blázquez	138,15
31.986	471	Idem.....	Adrián Sánchez Amor	121,75
31.987	472	Idem.....	Victoriano Santos Gutiérrez	70,00
31.988	473	Idem.....	Baldomero Ibáñez Ibáñez	396,00
31.989	474	Idem.....	José García Castaño	55,20

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
31.990	475	Toledo	D. Felipe Moraleda García	236,25
81.991	476	Idem	Gregorio Fernández Román	423,55
31.992	477	Idem	Fernando Soto Gómez	273,75
31.993	478	Idem	José del Moral Martín	174,75
31.994	479	Idem	Petronilo Fernández González	108,75
31.995	480	Idem	Isaac Minaya Esteban	94,50
31.996	481	Idem	Bernardo Sánchez Dulce	115,50
31.997	482	Idem	Nicasio Rodríguez Camacho	108,40
31.998	709	Lugo	Juan Gómez Folgueiras	150,00
31.999	710	Idem	José Pin López	178,00
32.000	711	Idem	Andrés Alonso Chao	497,15
32.001	712	Idem	Marcial González Santín	62,10
32.002	713	Idem	Segundo Pérez Veiga	163,25
32.003	714	Idem	José García López	329,75
32.004	224	Guadalajara	Félix Cámara Navarro	374,25
32.005	963	Cáceres	Pedro Serrano Serradilla	72,00
32.006	962	Idem	Gregorio Martín Escuela	165,75
32.007	964	Idem	Fernando García García	581,00
32.008	2.218	Barcelona	Manuel Alcañiz Aguilar	239,50
32.009	2.219	Idem	Ricardo Millo Ramos	359,00
32.011	2.221	Idem	Francisco García Marque	439,25
32.012	413	Avila	Maximino Sánchez Sánchez	577,00
32.013	183	Santa Cruz de Tenerife	Basilio Pérez Galván	508,96
32.014	184	Idem	Plácido López Dortas	464,50
32.015	185	Idem	Felipe Baso Dortas	445,50
32.016	186	Idem	Fernando Méndez Méndez	201,25
32.017	672	Vizcaya	Ramón Endemaño Urrutia	374,00
32.018	676	Idem	Pedro Elorza Eriondo	589,25
32.019	685	Idem	Gervasio Puertas Fernández	111,00
32.020	686	Vizcaya	Juan Velilla Celorrio	206,50
32.021	689	Idem	Honorato Manrique Juez	92,50
32.022	690	Idem	Palomo Manuel Expósito	30,00
32.023	692	Idem	Silvestre Martínez Asillona	310,15
32.024	2.222	Barcelona	Manuel Jiménez Ortega	253,20
32.025	2.223	Idem	Enrique Luján Picó	392,25
32.026	1.040	Badajoz	Félix Pajares Leal	397,35
32.027	1.041	Idem	Joaquín Rodríguez Díaz	591,00
32.028	1.042	Idem	Andrés Vila Izquierdo	132,00
32.029	1.043	Idem	Victoriano Rocha Blázquez	536,00
32.030	1.044	Idem	Angel Pazos Zamora	225,45
32.031	1.045	Idem	Antonio Cortés Murillo	625,00
32.032	225	Guadalajara	Claudio Moreno Cantorero	443,75
32.035	423	Ciudad Real	Tomás Ribas Hernández	353,60
32.036	422	Idem	Gabriel Gallego Garrido	68,70
32.037	600	Castellón	Felipe Rivas Salvador	387,75
32.038	601	Idem	Juan Soriano Escrich	100,50
32.041	604	Idem	Emilio Ibáñez Castillo	556,00
32.042	748	Gerona	Francisco Sadurní Puell	74,85
32.043	749	Idem	Miguel Naspieda Terrats	195,70
32.044	750	Idem	José Carbó Parcél	80,50
32.045	751	Idem	Tomás Soles Ballell	76,50
32.046	752	Idem	Pedro Frígola Serra	480,10
32.047	753	Idem	José Frígola Plana	416,85
32.048	754	Idem	Enrique Soler Ballell	245,25
32.049	755	Idem	Alfonso Bosch Girguell	161,80
32.050	756	Idem	Pedro Figueras Sureda	395,50
32.051	757	Idem	José Pera Buchaca	129,00
32.052	578	Idem	Juan Astor Corominas	46,00
32.053	388	Palencia	Antonio Marcos Barrioso	179,00
32.054	339	Idem	Emeterio García Fuente	358,30
32.055	340	Idem	Rudesindo Alonso Martínez	288,25
32.056	341	Idem	Ferminio Casado Alonso	362,25
32.058	1.330	Valencia	Vicente Llopis Vicens	375,50
32.059	1.331	Idem	Antonio Lucas Balaguer	302,00
32.060	1.332	Idem	Vicente Remi Falcó	579,50
32.061	1.333	Idem	Ludgardo Remi Falcó	155,50
32.062	1.334	Idem	Manuel Gómez Alvero	323,25
32.063	1.335	Idem	Vicente Gil Bayo	80,50
32.064	1.336	Idem	José Moltó Saball	322,75
32.065	1.337	Idem	Vicente Tomás Navalón	300,00
32.066	1.338	Idem	Angel Mora Silla	104,00
32.067	1.339	Idem	José García Lorente	377,50
32.069	1.341	Idem	José Berenguer Tamarit	281,00
32.070	1.342	Idem	Federico Martí Alba	594,10
32.071	1.343	Idem	Eufemio Domingo Alonso	522,50
32.072	1.344	Idem	José Talamante Bru	565,40
32.073	1.345	Idem	Patrocinio Medina Jiménez	615,75
32.074	1.346	Idem	Eduardo Murillo Custodio	300,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.075	1.347	Valencia.....	D. Vicente Boluda Moscardó	137,25
32.076	1.348	Idem.....	José Duato Santamarca	129,25
32.077	618	Santander.....	Fidel Vilaplana de la Guerra	121,00
32.078	21	Segovia.....	Bernardino García Sacristán	281,65
32.079	»	Madrid.....	Bernardo Medina Grande	314,00
32.080	»	Idem.....	José Núñez Pérez	169,75
32.081	»	Idem.....	Francisco Sánchez Barra	146,00
32.082	586	Baleares	Pedro Fullana Busquet	170,80
32.083	587	Idem.....	Jaime Burguera Vidal	283,12
32.084	585	Idem	Bartolomé Taberner García	84,55
32.085	841	Alicante	Joaquín Ripoll Lloréns	375,00
32.086	842	Idem.....	José Gomis Gomis	185,35
32.087	843	Idem	Antonio García Ciscar	551,00
32.088	844	Idem.....	Francisco Montesinos García	397,00
32.089	845	Idem.....	Francisco Peidró García	177,00
32.091	847	Idem.....	José Molina Abad	395,00
32.092	848	Idem	Pedro Pina Mesonero	465,85
32.093	849	Idem.....	Rafael Sellés Pastor	347,00
32.095	394	Guipúzcoa	Simón Cortázar Ayastuy	780,75
32.096	2.224	Barcelona	Eduardo Selma Roca	85,75
32.097	2.225	Idem.....	Laureano Lozano Casado	455,00
32.098	965	Cáceres	Cándido Amarilla Criado	632,50
32.099	966	Idem	Ignacio Real Palacios	208,50

Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACIÓN de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

Número de la Dirección	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
90.382	Lugo	D. Juan López Sánchez	487,75
94.583	Idem.....	Eugenio López López	607,00

Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.